



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 MAR. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 047-2025-GRA.DRA/OAJ, de fecha 18 de marzo del 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 063-2025-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 21 de enero del 2025, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Administración, remite a este despacho la apelación formulada por la Sra. ANGELA EUGENIA GAMARRA JARA, identificada con DNI N° 42503598, trabajadora de la Dirección Regional de Agricultura, mediante el cual presenta RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 169-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, en merito al Convenio Colectivo suscrito en 1988;

Que, mediante Memorandum N° 69 - 2025-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 05 de febrero del 2025, el director de la oficina de administración remite a este despacho el expediente administrativo de la Sra. ANGELA EUGENIA GAMARRA JARA, con DNI N° 42503598, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 169-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 20 de diciembre del 2024, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, con MEMORANDUM N° 105 - 2025-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH de fecha 17 de febrero del 2025, el director de la oficina de administración remite a esta oficina, que se anexe al documento principal al Memorandum N° 69 - 2025-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 05 de febrero del 2025, deriva documentos remitidos por el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, Abog. Ricardo Castromonte Almendrades, quien deriva la solicitud de fecha 21 de enero del 2025, presentado por la SRA. ANGELA EUGENIA GAMARRA JARA, identificada con DNI N° 42503598, a razón del recurso de la apelación contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 169-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 20 de diciembre del 2024, acto administrativo que declara Improcedente la solicitud de restitución de la subvencion equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

De los Fundamentos de la Apelación:

Que, la recurrente la Sra. ANGELA EUGENIA GAMARRA JARA, trabajador de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajos los alcances del Decreto Legislativo N° 276, al amparo del artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" quien manifiesta que mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, esta otorgada una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a partir del 24 de agosto de 1988; siendo de libre disponibilidad, de carácter permanente y debe ser considerada como pensionable en aplicación de la Ley N° 25048;



Que, si bien los beneficios del presente reclamo se efectuaron con cargos a la fuente de financiamiento de ingresos propios, se aduce que estos beneficios se suprimen con la vigencia de la Ley N° 26268, según lo prescrito en el artículo 19 concordante con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Gobierno Central de 1994, a partir del 01 de enero de 1994; sin embargo, la restitución solicitada se encuentra inmersa dentro de los derechos de carácter pensionable y alimentaria cobijada bajo el amparo de la Ley N° 25048, por lo que no enerva al recurrente su derecho reclamado, como pensionista, tanto más, si el derecho que ha sido generado en su debida oportunidad de manera legal, se ha incorporado al acuerdo laboral colectivo (acuerdo que tiene carácter y fuerza de norma legal) y de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa;



Que, los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 00420-AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas;

Que, la Resolución Ministerial N° 00420-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2). Tratándose de derechos pensionarios se aplica la teoría de los derechos adquiridos, los que suponen su incorporación al patrimonio personal de cada pensionista, no resultando posible retirarlos, despojarlos o desconocerlos;



Que, dentro del principio protector se encuentra el Principio del Indubio Pro Operario, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 57 de la Constitución de 1979, que indica que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución, todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador;



Que, tal como lo dispone el artículo 1236 del Código Civil, cuando debe restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, y tratándose de una deuda en materia laboral como la presente, la actualización deberá realizarse teniendo en consideración las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha en que se generaron las obligaciones y la que corresponderá a la fecha de pago;

ANÁLISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;



Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por la Sra. ANGELA EUGENIA GAMARRA JARA, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico que el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente, es la encargada de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda.

De la Subvención de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP que se otorga por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones:

La Resolución Ministerial N° 420-88-AG, tuvo vigencia entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, periodo de vigencia que fue asumido por el tribunal constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) precisa que dicha compensación adicional



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 039 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

conforme se desprende de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG. Considerando que a partir de mayo de 1992 dichas normas resultan inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de normas ya derogadas a la actualidad;

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia la solicitante, se debe en cuenta que las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Por consiguiente, el supuesto negado que se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor del solicitante;

Que, en principio debemos señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha establecido determinados parámetros de constitucionalidad de los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen de la Carrera Administrativa, entre los que se encuentra: La vigencia del principio del carácter irrenunciable de los derechos laborales constitucionales y legales, previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, que presupone la existencia de una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer, cualquiera sea el motivo de los derechos y libertades que la Constitución y las leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen; en ese orden de ideas y como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena Acuerdo Plenario se ha determinado la naturaleza laboral de ciertos derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tales como: remuneraciones, bonificaciones, subsidios, aguinaldos, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, sin embargo, es preciso referirnos a la figura de la prescripción extintiva, mediante la cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº. 039 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

patrimonial por la inactividad del acreedor o por el tiempo que señala la Ley; es decir el transcurso, de un determinado tiempo extingue la acción que el administrado tiene en este caso, para exigir un derecho ante los tribunales. La resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, señala que la prescripción extintiva tiene una naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tiene carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que estos se reanudan o se reinician, se establece además que se encuentra proscrita la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1990 del Código Civil;



Que, según la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, resultaba que existía una aparente contradicción entre el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y la prescripción extintiva; si bien es cierto que dicho principio contenido en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política, invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de este con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. El plazo para que opere la prescripción extintiva necesariamente provienen del mandato expreso de una norma legal;



Que, la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, precisa que el egreso que origine la Resolución Ministerial se efectuara con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público, se debe tener en cuenta que los ingresos propios a la fecha están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento esta constituida como recursos del tesoro público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para estos tipos de casos;

Que, teniendo en cuenta que se trata de un derecho remunerativo el que se está reclamando, que la acción sobre el derecho reclamado se produjo el 24 de agosto de 1988, fecha de expedición de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG; conforme a lo establecido por la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012 realiza el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público. Que, en tal sentido, dentro de los criterios



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº. 039 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

que establece dicho precedente administrativo de observancia obligatoria, se encuentra: "El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998". Por tanto, se procede declarar improcedente la solicitud de apelación formulado por la Sra. ANGELA EUGENIA GAMARRA JARA, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 169-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 20 de diciembre del 2024, formulado por la Sra. ANGELA EUGENIA GAMARRA JARA, que desestima su solicitud de restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, derivadas de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, norma que fue incorporada y ratificado por el Convenio Colectivo suscrito el 21 de setiembre de 1988, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)

